



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103

EXP. N.º 07086-2005-PA/TC  
LIMA  
AMADOR ORÉ BARRIENTOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Oré Barrientos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 13 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01670-2000-ONP/DC, de fecha 26 de enero de 2000, por aplicar el tope establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y que en consecuencia se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y se disponga el pago de las reintegros devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor, pues el monto otorgado guarda compatibilidad con lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que, conforme al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 13.º de su Reglamento, se otorga pensión completa de jubilación a los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis; e improcedente en cuanto solicita el pago de los intereses legales y los costos.

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que el recurrente adquirió su derecho cuando estaba vigente el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, que establece el monto de la pensión máxima.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión percibida, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera, con arreglo al artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Supremo N.º 056-99-EF.

**§ Análisis de la controversia**

3. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De otro lado, el artículo 6 de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
5. Es necesario precisar que el monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 2 de la Ley N.º 25009 es igual al monto de la pensión completa de jubilación minera establecida por el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, ya que ambas son equivalentes al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; y que los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, señalándose en su artículo 78 la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.



105

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 2, se observa que al actor se le otorgó una pensión completa de jubilación minera, en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, ya que cumplió los requisitos de ley.
7. De otro lado, de la resolución cuestionada se desprende que el demandante percibe la pensión máxima mensual, pues a la fecha en que adquirió su derecho, esto es, el 4 de noviembre de 1999, la pensión máxima mensual que abonaba la ONP era de S/. 807.36, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, vigente desde el 14 de abril de 1999, razón por la cual resulta pertinente establecer en dicho monto la pensión inicial del recurrente.
8. Por consiguiente al habersele otorgado al demandante una pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 2 de la Ley N.º 25009, no le corresponde una pensión completa de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Cabe señalar que de accederse a su pretensión no se incrementaría la pensión percibida, pues esta es una pensión completa de jubilación minera.
9. Finalmente debemos precisar que no se ha acreditado la aplicación ilegal del Decreto Supremo N.º 056-99-EF, ni tampoco que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

19